

NÚMERO RADICADO:

112-4743-2019

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **09/12/2019**

Hora: 15:19:25.43... Folios: 4

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° **112-3136** de 18 de julio de 2018 se **APROBO PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES** (ciclón) de la caldera JCT de 70 BHP, presentado por la empresa **FLORES CARMEL S.A.S.** con Nit. 800.039.849-7, representada legalmente por la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE** identificada con cedula de ciudadanía 42.878.982 mediante oficio con radicado **112-1190** del 18 de abril de 2018.

Que por medio de Informe Técnico N° **112-1378** del 28 de noviembre 2018, remitido por medio del Oficio con radicado N° **CS130-0891** del 14 de febrero de 2019 se informó a la empresa **FLORES CARMEL S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE**, para que diera cumplimiento con las siguientes obligaciones:

"(...)

- *Deberá en un término máximo de 45 días calendario, remitir las fichas técnicas de las tinturas las cuales deben describir claramente su composición.*
- *Los informes previos de evaluación de contaminantes atmosféricos tanto para la caldera coma pare el proceso de tinturado, se deben remitir a la Corporación con 30 días de antelación a la evaluación.*
- *Se debe remitir adjunto al informe previo de evaluación de contaminantes atmosféricos, copia del registro (consumo de combustible) el cual debe contener la información ya solicitada y en las unidades correspondientes.*
- *La Corporación continuara realizando el respectivo control y seguimiento al Floricultivo, con el fin de verificar y validar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normatividad vigente.*

"(...)"

Que adicionalmente en dicho informe Técnico se recomendó acoger el Plan de Contingencia del proceso de tinturado (sistema de filtros).

Que a través de Oficio N° **131-2351** del 19 de marzo de 2019, la empresa remite documentación en relación a la ficha técnica de las tinturas utilizadas en el proceso de tinturado de la flor, dando cumplimiento a uno de los requerimientos del informe técnico N°**112-1378** del 28 de noviembre 2018.

Que el Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, procedió a evaluar la información presentada por el usuario y realizó control y seguimiento, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N° **112-1253** del 25 de octubre del 2019, en el que se estableció lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

"(...)

Respeto al estado de cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, se tiene el siguiente panorama:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe técnico N° 112-1378 de 28/11/2018 y Frecuencias de medición acorde a UCA					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Remitir las fichas técnicas de las tinturas en donde se describa su composición.	12/9/2018	X			Remitido mediante Oficio N° 131-7308 de 12/9/2018.
Declarar el estado de servicio de la caldera JCT de 70 BHP.	Reporte de operación año 2019		X		Revisado el expediente, no se encuentra evidencia en relación al estado actual de servicio de la "Caldera JCT de 70 BHP", la cual podría entrar en servicio para la vigencia 2019 acorde a el oficio N° 131-7799 de 21/9/2018
Entrega informe previo a la medición de materiales contaminantes MP, SO ₂ , NO _x en relación a la caldera.	Definida con la fecha de reactivación de la caldera, aún no declarada	N.A.			Cumplimiento supeditado a la declaración del estado de servicio de la caldera y su reactivación
Entrega informe previo a la medición de contaminantes COV's en el proceso de tinturado	17/7/2019		X		Revisado el expediente, no se encuentra evidencia que soporte el cumplimiento
Medición de contaminantes COV's en el proceso de tinturado	17/8/2019		X		Revisado el expediente, no se encuentra evidencia que soporte el cumplimiento

26. CONCLUSIONES:

A la fecha "C.I. FLORES CARMEL S.A.S.", NO ha entregado la información que soporta el TOTAL cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los requerimientos a que hace referencia el Informe técnico N° 112-1378 de 28/11/2018, como puede evidenciarse en el cuadro Verificación de Requerimientos o Compromisos.

Es viable técnicamente acoger la documentación presentada en relación al proceso de tinturado, la cual permite establecer la composición de COV's y otros componentes.

La empresa "C.I. FLORES CARMEL S.A.S." presenta incumplimiento en cuanto a las siguientes obligaciones y/o requerimientos:

- 1. Realizar la medición de "Compuestos orgánicos volátiles" relacionados a la fuente fija "proceso de tinturado por aspersión", acorde a la frecuencia anual establecida por la resolución 909 de 2008.
- 2. Declarar el estado de servicio de la caldera JCT 70 BHP para el año 2019.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

- a. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008, establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, "las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente **para su aprobación**, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este.(...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."

Que en los artículos 80 y 81 ibidem, regula el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

En este mismo sentido los numerales 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, señala el Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

De otro lado, la Resolución 909 del 2008, en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. Señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

En virtud de las anteriores consideraciones jurídicas, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado 112-1253 del 25 de octubre del 2019, este despacho considera procedente aprobar **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, presentado por la empresa **FLORES CARMEL S.A.S.**, y entrará a realizar unos requerimientos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS, del proceso de tinturado (sistema de filtros), presentado a través de Oficio con Radicado N° 131-7309 del 12 de septiembre de 2018, por la empresa **FLORES CARMEL S.A.S.** con Nit N° 800.039.849-7, representada legalmente por la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE**, identificada con cedula de ciudadanía N°42.878.982, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2.0.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la información presentada por la empresa **FLORES CARMEL S.A.S.**, a través de su representante legalmente, la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE**, relacionada con la composición de los materiales del proceso de tinturado, presentado a través de Oficio con Radicado N°131-7308 del 12 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa **FLORES CARMEL S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE**, para que proceda a dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

a). **En un término máximo de ocho (08) días calendario:** Presente información en la cual se precise el estado de servicio de la caldera JCT 70 BHP, declare la fecha de reinicio de operaciones o la prevista, y en caso de estar operando, se anexe copia de las planillas de consumo de combustible.

b). **En un término de máximo de quince (15) días calendario:** Realice la entrega del informe previo de medición del contaminante COV's para la fuente fija del proceso de tinturado

c). **En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario:** Realice la medición del contaminante COV's en la fuente fija ligada al proceso de tinturado.

d). **En un término de treinta (30) días calendario:** A partir de la fecha de medición del contaminante COV's, realizar la entrega del informe final de emisiones contaminantes.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la empresa **FLORES CARMEL S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE** lo siguiente:

1) En caso de aún no estar operando la caldera JCT 70 BHP, deberá semestralmente remitir la declaración del estado de operación de ésta fuente para el respectivo seguimiento.

2) Deberá continuar realizando la medición de los contaminantes atmosféricos generados por la operación de sus fuentes fijas, acorde con las fechas establecidas según el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1

Fuente fija medida	Fecha que se realizó la medición	Contaminante medido	Concentración a condiciones de referencia (mg/m³)	Estándar de emisión (mg/m³)	UCA	Grado de Significancia del aporte contaminante	Periodicidad	Fecha próxima medición
Caldera JCT 70 BHP	N.A.	MP	Información supeditada a la fecha de reactivación de la caldera y posterior realización de la medición					*21/1/2018
	N.A.	SO ₂						*18/1/2018
	N.A.	NO _x						*18/1/2019
Proceso de tinción	17/8/2018	COV	108,561	N.A.	N.A.	N.A.	1 año	17/8/2019
		MP	111,96	150	0,079	Muy bajo	3 años	17/8/2021

* Deberá programarse la medición de contaminantes de manera inmediata en caso de estarse operando la caldera.

3) Continuar entregando el informe previo a las mediciones e informes finales de resultados en los tiempos y con el contenido establecido en el protocolo para el control y vigilancia de fuentes fijas, numeral 2.1 y 2.2 respectivamente. Así mismo anexar al documento, los registros de consumo de combustible, para los últimos 12 meses, mes a mes, en m³/h y al informe final de resultados el consumo de combustible para el día en el que se realizó la medición, con las mismas unidades del informe previo, con el propósito de demostrar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.1.2 del protocolo para el control y vigilancia de fuentes fijas (consumo del combustible el día de la medición mínimo del 90% del consumo declarado en el informe previo).

4) Presentar los informes finales de resultados dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de realizada la medición, desarrollando los puntos que establece el protocolo para el control de fuentes fijas en el numeral 2.2, anexando las condiciones de operación correspondientes al día de la medición, consumo de materias primas, en las unidades reportadas en el informe previo.

5) Continuar con la implementación del plan de mantenimiento de la caldera con el fin de impedir que las concentraciones de los contaminantes superen los estándares normativos.

6) Continuar con el diligenciamiento del formato de consumo de combustibles, el cual será verificado por funcionarios de la Corporación en las respectivas visitas de control y seguimiento.

7) Recordar lo establecido en el párrafo artículo 79 de la resolución 909 de 2008, en caso de no aplicar el plan de contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire.

8) Recordar lo establecido en el artículo 80 de la resolución 909 de 2008, cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la Corporación:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo primero: El protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.

Parágrafo segundo: Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información: "Nombre y localización de la fuente de emisión", "Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control", "Cronograma detallado de las actividades a implementar".

Parágrafo tercero: Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante la visita de seguimiento y control por parte de la misma.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la empresa **FLORES CARMEL S.A.S**, a través de su representante legal, la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE** que la Corporación realizará visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas y las obligaciones establecidas por la misma.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR al usuario que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente actuación, dará lugar a la aplicación de las sanciones ambientales establecidas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

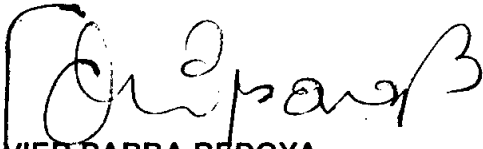
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a la empresa **FLORES CARMEL S.A.S** a través de su Representante Legal la señora **CRISTINA FERNANDEZ URIBE** o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyecto: Abogado Daniela Sierra Zapata. / Fecha: 26/11/2019 Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga
Expediente: 20130084
Proceso: control y seguimiento

NÚMERO RADICADO: **112-4743-2019**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **09/12/2019** Hora: 15:19:25.43... Folios: 4

Señor
CRISTINA FERNANDEZ URIBE
Representante Legal
C.I FLORES EL CARMEL S.A.S.
Teléfono: 480 3610 Fax 537 1970
Dirección: Km 8.5 Vía Llanogrande - Rionegro
Rionegro, Antioquia

Cordial Saludo,

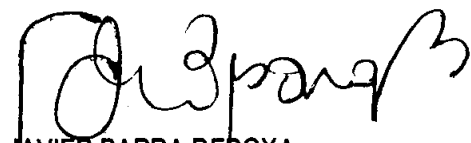
Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en la carrera 54 N° 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, para efectos de notificación de la actuación administrativa contenida en el **Expediente N° 20130084**

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo está facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por fax-email debe enviar escrito al siguiente correo electrónico notificacionesede@cornare.gov.co autorizando esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: Daniela Sierra Zapata / Fecha: 26/11/2019 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada Ana Maria Arbeláez

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CORNARE		Número de Expediente: 054401333981	
NÚMERO RADICADO:		112-4744-2019	
Sede o Regional:		Sede Principal	
Tipo de documento:		ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 09/12/2019		Hora: 15:22:22.80... Folios: 4	

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 112-0886 del 26 de septiembre de 2019, se dio **INICIO** al trámite de **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES**; solicitada por la sociedad denominada **CERVEH S.A.S.** con NIT N° 901.151.055-0, a través de su representante legal el señor **NICOLAS FERNANDO RUIZ CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.151.020, para los equipos que operarán en el Centro de Diagnóstico Automotor ubicado en la calle 22 N° 26 – 92 Local 101 de acuerdo a lo dispuesto en las normas NTC-5375 "revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores" y NTC-5365 "calidad del aire"; para los equipos que se describen a continuación:

MARCA	MODELO	SERIAL	FACTOR EQUIVALENCIA PROPANO	PISTA
Motorscan	8060	1913000390107	PEF 0.530	Motos 2T
Motorscan	8060	1913000310099	PEF 0.530	Motos 4T
Motorscan	8060	1913000330101	PEF 0.530	Equipo ciclo Otto
Motorscan	9011	1921000050154		Opacidad pista livianos

Que por medio Auto N° 112-1023 de 06 de noviembre 2019, La Corporación suspende los terminos del tramite de **CERTIFICACION AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISION DE GASES**, por el término de un (1) mes hasta que la empresa **CERVEH S.A.S** indique fecha para la realización de la auditoria de verificación.

Que el grupo de Recurso Aire de la Subdirección General de Recursos Naturales, con el fin de conceptuar sobre la viabilidad de la certificación ambiental en materia de revisión de gases solicitada, realizo visita los dias 13 y 14 de noviembre de 2019, generándose el Informe Técnico con radicado N°. **112-1427** del 28 de noviembre del 2019, en el que se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte del presente informe, y en el que se estableció lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES:

- ✓ Los equipos analizadores de gases cumplen con las características de lectura para los diferentes parámetros, conforme con los requerimientos de NTC 5365 y 4983 de 2012, (Evaluación Motos y vehiculos Ciclo Otto); de acuerdo con los resultados presentados.
- ✓ Los equipos analizadores de gases superaron las diferentes pruebas, como tiempo de calentamiento (inferior a 5 minutos), autocero, fugas o hermeticidad, residuos y flujo degradante.

R. J. J.

/Anexo/ Gestion Juridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-11/V 04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- $$(\dots)^{21}$$

"m) Certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente o la autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

Que adicionalmente en dicha Resolución se dispuso que hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del artículo 6º y el literal (c) del artículo 12º, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente – Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que la Resolución 0653 del 2006, establece el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORNARE decidir sobre la factibilidad de otorgar o negar autorizaciones para el uso, aprovechamiento y movilización de recursos naturales renovables.

Que de acuerdo al Artículo 31, numerales 12 y 13 ibidem, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y de conformidad con lo establecido en el informe técnico N° 112 1427 del 28 de noviembre del 2019, este despacho considera procedente **EXPEDIR CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERVEH S.A.S.** lo cual se establecerá en la parte Resolutiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXPEDIR CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERVEH S.A.S. con NIT N° 901.151.055-0 a través de su representante legal el señor **NICOLAS FERNANDO RUIZ CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.151.020, para para los siguientes equipos, toda vez que estos cumplen con las características físicas y superaron las pruebas de desempeño técnico realizadas los días 12 y 13 noviembre de 2019; en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución 910 de 2008, del hoy ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las NTC 5365, 4231 y 4983 de 2012.

Características				
Línea	Motos	Motos	Livianos	Livianos
Marca	Motorscan	Motorscan	Motorscan	Motorscan
Modelo	8060	8060	8060	9011
Serial equipo	1913000390107	1913000310099	1913000330101	1921000050154
Serial banco medición "Bench"	236234	236230	236033	N/A

ARTÍCULO SEGUNDO: Emitir Concepto favorable para el software de operación (TECNI-RTM VER 1.0), toda vez que este cumplió con las diferentes pruebas y características técnicas necesarias para el desarrollo de las pruebas de emisiones contaminantes.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **NICOLAS FERNANDO RUIZ CARDENAS**, en su condición de representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERVEH S.A.S.** que deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

- 1) El uso de los equipos analizadores de gases deberá estar destinado única y exclusivamente a pruebas para los cuales fueron evaluados, tal como se describe en la indicación "Dedicación" del listado anterior.
- 2) Ejecutar el plan de mantenimiento y calibración implementado por el CDA para garantizar el correcto funcionamiento de todos los equipos asociados a la evaluación de gases contaminantes emitidos por fuentes móviles.
- 3) Remitir la información de resultados de las revisiones de emisiones de gases realizadas en sus instalaciones en los tiempos establecido en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte), artículo 6. parágrafo 2; diligenciando el formato emitido por la Corporación para tal efecto y que se anexará digitalmente en este informe.
- 4) La información del formato de resultados de evaluaciones deberá ser diligenciado en su totalidad y su información extraída de manera automática por el software de operación, condición que se verificara en las visitas de control que realice la Corporación. Es de advertir que dicho formato no puede ser modificado por el CDA.
- 5) Una vez se dé inicio a la prestación del servicio se deberá notificar a la Corporación, con el propósito de programar la respectiva visita de control y avaluar la capacidad técnica de los operarios respecto a la toma de muestras de gases contraminaste en motocicletas

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor **CERVEH S.A.S.**, el señor **NICOLAS FERNANDO RUIZ CARDENAS**, que una vez de inicio a la prestación del servicio, la Corporación procederá con las visitas de control y seguimiento de forma periódica, a fin de verificar que el establecimiento cumple con la totalidad de los requisitos técnicos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas aplicables en materia de evaluación de emisión de gases en vehículos automotores

ARTICULO QUINTO: RECORDAR al representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERVEH S.A.S.** el Señor **NICOLAS FERNANDO RUIZ CARDENAS**, la obligación de reportar mes a mes la información de los certificados de emisiones vehiculares expedidos por el CDA, tal como lo dispone la Resolución 5624 de 2006 del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR al Centro de Diagnóstico Automotor **CDA CERVEH. S.A.S.** con Nit. 901.151.055-0, ubicado en la calle 22 N° 26 – 92 Local 101 del municipio de Marinilla y representado legalmente por el señor **NICOLAS FERNANDO RUIZ CARDENAS**, que deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Resolución 910 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR que la Corporación aprobó el Plan de Ordenación la cuenca del Rio Negro a través de la Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, en la cual se localiza su proyecto o actividad.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Rio Negro priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

PARÁGRAFO: Informar a la parte interesada que El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR COPIA de la presente actuación al Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º de la Resolución 0653 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO DECIMO: REMITIR COPIA del informe técnico al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERVEH S.A.S**

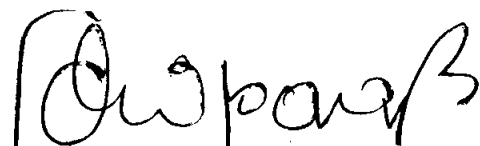
ARTICULO UNDECIMO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERVEH S.A.S**, a través de su representante legal el señor **NICOLAS FERNANDO RUIZ CARDENAS**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Revisó: Abogado Edgar Alberto Isaza Fecha: 05/12/2019/Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada Ana Maria Arbelanz Zuluaga
Expediente: 054401333981
Proceso: Trámite ambiental
Asunto: Certificación Ambiental para Centro de Diagnóstico Automotor